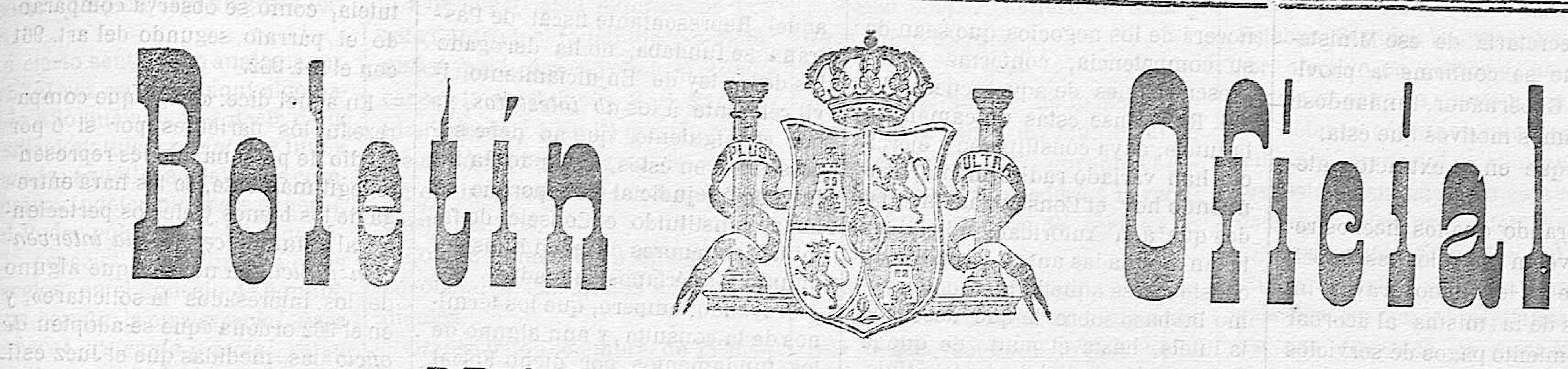
Año económico de 1898-99 Sábado 10 de Diciembre Número 132



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.................... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán ***sin*** *previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, tres Tenientes de Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Almadén, que ha sido dceretada por V. S. con fecha 6 de Octubre próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido en 8 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, tres Tenientes de Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Almadén, decretada en 6 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos: que en virtud del arqueo extraordinario que se practicó, se hallarpn en la Caja de fondos un recibo de 300 pesetas y una nota de 210 pesetas, sin formalizar, y en poder del Depositario, sin formalizar también, una nominilla por valor de 1.801 pesetas y 34 céntimos, de los haberes y emolumentos pagados en Abril y Mayo á los Profesores de Instrucción pública; y en vez de 6.100 pesetas 49 céntimos que debía haber, según los libros de Intervención, el Depositario no tenía más que 4.878 pesetas y 54 céntimos; que el servicio del alumbrado público por la electricidad, se contrató sin cumplir los requisitos que exige el Real decreto de 4 de Enero de 1893; que se encontraron varios libramientos sin justificantes, y se habían hecho pagos indebidos y concedido una subvención anual de 999 pesetas al Profesor del Colegio de enseñanza libre, sin haberle exigido la exhibición del título; que el libro de Caja y el de Intervención no están conformes respecto de varias cantidades, y otras dejan de consignarse en ellos; que los libros de actas contienen raspaduras y enmiendas no salvadas; que no ha ingresado en Caja el importe del impuesto de Consumos, y los deudores de Pósito no pagan sus deudas ni se les apremia; que el servicio de la Beneficencia municipal no se halla formalizado como es debido; que el Ayuntamiento tiene alquilada una casa del Municipio, sin que conste á quien ni en que precio; y que se habían pagado 210 pesetas 34 céntimos por dietas al Delegado que fué á reorganizar el Pósito, debiendo ser pagada esta cantidad del peculio de los cuentadantes responsables.

La diferencia de 1.232 pesetas 50 céntimos que resulta del arqueo, viene existiendo desde el día 5 de Julio de 1891, en que al hacerse cargo de los fondos los nuevos claveros, rechazaron como valor efectivo 14 recibos de suministros facilitados á las tropas en los meses de Enero á Julio de 1883 por la cantidad de 872 pesetas 50 céntimos, y un recibo de 360 pesetas, pagadas en 27 de Marzo de 1889 al Agente de contabilidad nombrado por el Gobernador de la provincia para formar las cuentas municipales; que el alumbrado por la electricidad se celebró sin subasta, porque se realiza por mensualidades de 315 pesetas; que por una omisión involuntaria habían dejado de unirse á algunos libramientos las certificaciones de los acuerdos, y los pagos son legítimos; que como el actual Ayuntamiento no nombró al Director del Colegio de enseñanza libre, no tenía que exigirle la exhibición del título.

Dada audiencia á los interesados, expusieron éstos los descargos que estimaron conducentes, más sin la justificación necesaria.

El Gobernador, considerando graves las faltas de que se deja hecho mérito, decretó en 6 de Octubre último la suspensión del Alcalde D. Alfonso Delgado, de los Tenientes primero, segundo y tercero Don Eduardo T. Hernas, D. Gustavo Alvarez y D. Francisco Hinestrosa en su doble cargo, y de los Concejales D. Anastasio Arenas, D. Ramón Cortiña, D. Mauricio Eugenio Pizarro, D. Juan Antonio Ramírez, Don Félix Pablo Rodrigo, D. Wenceslao Villar y D. Esteban Español González.

Apelada esta providencia, el Gobernador remitió el expediente y el recurso de alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., habiéndose informado por la Subsecretaría que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales, é instruir expediente para la separación del Alcalde y Tenientes de Alcalde:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados contra la Administración municipal del expresado pueblo, no desvirtuados por los interesados, justifican la providencia del Gobernador, y algunos pudieran revestir caracteres de delito:

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr Gobernador civil de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, decretada por V. S. en 11 de Octubre último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 del expresado mes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, acordada por el Gobernador de Alicante en 11 de Octubre último.

Resulta del expediente:

Que el Alcalde del expresado Municipio, en virtud de varios hechos abusivos de que tenía noticia, referentes á la administración municipal, acordó abrir una información, mediante certificaciones que expidió el Secretario del Ayuntamiento, de las que aparece:

Que el Ayuntamiento acordó, en 26 de Noviembre de 1897, arrendar la cobranza de varios repartos municipales, señalando al arrendatario un premio de cobranza del 3 por 100 y un 5 por 100 para cubrir partidas fallidas; que sin autorización superior giró un reparto sobre los recursos extraordinarios para cubrir déficit del presupuesto municipal de 1897 á 98, el cual tampoco fué aprobado por el Gobernador; que también sin la debida autorización fué cobrado otro reparto para cubrir atenciones del servicio de guardería rural sobre la riqueza rústica repartida; que los Concejales responsables de lo expuesto, los que ejercen el cargo son: D. Miguel Bonmartí Tolosa, D. Felipe Davó Pomares y D. José Flores Salpieñso; que el Alcalde y Secretario se constituyeron en el Ayuntamiento el día 10 de Octubre corriente para oir los descargos que formularon los Concejales, y no habiendo comparecido, elevó el expediente al Gobernador, proponiendo la suspensión de los tres citados Concejales; que el Gobernador, el 11 de los actuales, acordó suspenderlos por considerarlos responsables de malversación, prevaricación y exacción, ilegal proponiendo pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, y nombrando en su lugar otros tres Concejales interinos, con uno más para cubrir una vacante por defunción.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone se confirme la providencia del Gobernador, fundándose en los mismos motivos que ésta:

Visto lo que en el extracto antecede, y

Considerando que los hechos referidos revelan no sólo desconocimiento de la ley, sino graves infracciones de la misma al acordar el Ayuntamiento pagos de servicios como el del premio de cobranza en cantidad indebida y repartos municipales sin la autorización competente, los que se constituyen en verdaderas exacciones ilegales:

Considerano que estos hechos pueden ser constitutivos de delito, por lo que procede se depure la responsabilidad por los Tribunales ordinarios:

Considerando que, por tanto, es justa la providencia de suspensión acordada por el Gobernador de Alicante;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo del Gobernador á que se refiere este expediente, y que se remitan los antecedentes á los Tribunales ordinarios competentes, para que deduzcan responsabilidades á que pueda haber lugar.»

Y coaformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Rsino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(Gaceta núm, 328.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

El Fiscal de la Audiencia de Madrid ha dirigido á este Centro la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: El representante del Ministerio fiscal en el Juzgado de primera instancia de Pastrana me ha consultado si en unas diligencias de prevención de *ab intestato*, tratándose de menores de edad, hijos del difunto y huérfanos de madre, debía acordarse el sobreseimiento, una vez constituido el Consejo de familia, como el consultante había solicitado, por entender que el artículo 301 del Código civil ha derogado las disposiciones de la ley procesal.

Como quiera que se trata de autos en trámite, cuya paralización, atendida su naturaleza, pudiera irrogar perjuicios á los interesados, me ha parecido conveniente evacuar sin demora la consulta en los términos siguientes, sin perjuicio de someterla á la superior resolución de V. E., para que me sirva de guía en los casos análogos, que en adelante puedan presentarse».

Contestación á la consulta

«Dispone el art. 309 del Código civil, que el Consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia, conforme á las prescripciones de aquel cuerpo legal. Refiérense estas únicamente á la tutela, cuya constitución y ejercicio han variado radicalmente, asumiendo hoy el Consejo las facultades que á la Autoridad judicial estaban confiadas antes, y pudiendo considerarse aquella institución como la base sobre la que descansa la tutela, hasta el punto de que la intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que se constituye el Consejo, á excepción del caso en que debe presidirlo el Fiscal municipal. Con razón, por consiguiente, se consideran derogados los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que tratan del nombramiento de tutores, por el art. 1.976 del Código civil.

Bajo este concepto, una vez formado el Consejo ha de proceder á dictar las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela, á tenor de lo establecido por el art. 301 del Código. Pero en la prevención del juicio de *ab intestato* ninguna intervención concede la ley al Consejo, y, por consiguiente, no puede considerarse como de su competencia ni estimarse derogadas las disposiciones de la ley, entre las que se encuentra la relativa á la adopción de oficio por el Juez de las medidas que entienda necesarias para la seguridad de los bienes á que se refiere el art 962, el cual se halla vigente, excepto en la parte relativa al nombramiento del tutor, así como vigentes se encuentran también las demás prescripciones de la ley, que tratan de la prevención del *abintestato*, declaración de herederos y subsiguiente juicio, debiendo continuar la intervención judicial, según dispone el art. 1.002 en su párrafo 2.°, cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que hacen necesario el juicio de testamentaría, según el art. 1.041, ó sea cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Es cierto, como V. S. entiende, que el Consejo de familia ha sustituido á la autoridad judicial en las facultades de protección á los menores ó incapacitados; pero no lo es menos que, aparte de este extremo, en los demás relativos al *ab intestato* contenido en la ley, ésta no ha sido modificada por el Código civil, y por ello debe continuar, en el caso que motiva su consulta, la intervención judicial y la consiguiente representación del Ministerio público.»

Apercibida esta Fiscalía del Tribunal Supremo de que los términos concretos de la cuestión se reducían á la *inteligencia del art 301 del Código cibil en relación con la ley de Enjuiciamiento en materia de ab intestatos y determinación del verdadero concepto del Consejo de familia*, contestó la consulta quedando enterada de sus términos y mostrando su conformidad con la resolución indicada por el Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte, en el sentido de que la disposición del art. 301 del Código civil, en que aquel Representante fiscal de Pastrana se fundaba, no ha derogado las de la ley de Enjuiciamiento civil referente á los *ab intestatos*, y, por consiguiente, que no debe sobreseerse en éstos, cesando la intervención judicial solo porque se haya constituido el Consejo de familia de menores de edad hijos del difunto y huérfanos de madre.

Creyendo, empero, que los términos de la consulta y aun alguno de los fundamentos por dicho Fiscal consignados al solucionarla, requerían aclaración, consideró esta Fiscalía conveniente adicionar algunas consideraciones que sirvieran para fijar el criterio del Ministerio fiscal en los conceptos de que se trata, y que esencialmente se estima necesario reproducir ahora por medio de esta Circular para conocimiento y regla de conducta de todos sus dignos individuos.

Una cosa es el *ab intestato* y otra el interés personal que en él puedan tener menores ó incapacitados.

El *ab intestato* tiene lugar á falta de testamento, porque la voluntad del finado expresamente declarada en solemne forma es la suprema ley para la disposición de sus bienes: puede no constar la existencia de disposición testamentaria; pero esto no implica que no exista, y que según ella, nazcan derechos en favor de ciertas personas: dicho juicio es *universal* y ha de prevenirse *de oficio*, aun cuando haya parientes dentro del grado y calidad que designe el núm. 3.° del art. 960 de la ley de Enjuiciamiento, cuando alguno de ellos sea de la condición indicada (art. 962).

En ese juicio, así prevenido, *es parte el Fiscal*, como la ley dice, *en representación de los que puedan tener derecho á la herencia, siendo de su obligacióu promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes* (art. 972), y no cesa su intervención hasta que sea *firme* la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de herederos (artículo 996), sin que de estos terminantes preceptos legales se excluya el caso de existir *únicamente descendientes del finado*, porque la declaración de su derecho han de obtenerla precisamente con citación y audiencia fiscal (artículos 977 al 981).

Es, pues, nuestro Ministerio el protector nato de los derechos é intereses de la *universalidad* á que responde el juicio de *ab intestato*, y esto, por si solo, advierte desde luego la inaplicación del articulo 301 del Código para impedir dicho juicio, toda vez que aquel artículo se limita á disponer que, una vez formado el Consejo de familia, dicte las medidas necesarias *para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado, y constituir la tutela;* es decir, que el Código trata en el artículo aludido de intereses particulares, individuales ó de *una personalidad*, en tanto que la ley procesal ampara en juicio, y por medio del Juez y del Fiscal, como queda dicho, los de la *universalidad*.

No puede ser más patente la distinción: y la hay además muy significativa en la misma ley de Enjuiciamiento, entre los sujetos ó no á tutela, como se observa comparando el párrafo segundo del art. 961 con el art. 962.

En aquél dice: «luego que comparezcan lós parientes por sí ó por medio de persona que les represente legitimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertecientes al difunto, *cesando la intervención judicial*, á no ser que alguno de los interesados la solicitare»; y en el 962 ordena «que se adopten *de oficio* las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes cuando alguno de los parientes sea menor ó incapacitado». A los que se hallaren en este caso, el Juez de primera instancia les proveerá de tutor, *si no lo tuvieren;* de suerte que, aún provistos de representante legal, no manda la ley que *cese la intervención judicial*, como cuando se trata de personas en la plenitud de sus derechos civiles.

Evidente es que, respecto al nombramiento de tutor, ha de estarse á lo que dispone el Código civil; bien entendido que éste no ha derogado en manera alguna la facultad del Juez de primera instancia, antes indicada, para procurar que el menor ó incapacitado tenga tutor; sólo que en vez de nombrarlo él, exigirá que el Consejo de familia cumpla lo que ordena el citado art. 301 del Código; y si no se hubiere formado ó constitnido el Consejo, requerirá al Juez municipal respectivo para que sobre esto provea, caso de no mediar excitación del Ministerio fiscal (art. 293 del Código civil).

En orden á la verdadera significación del Consejo de familia, no hay que tomarla tan en absoluto como parece desprenderse de las frases que se emplean al ocuparse de ella.

No ha sustituído por completo á la Autoridad judicial en todo lo que de antiguo venía ésta ejerciendo para protección de los débiles, ni el *protutor* ha reemplazado al Ministerio fiscal de tal modo que haya extinguido su esencial á la vez que tradicional misión.

Y como las leyes sólo por otras leyes se derogan, según el art 5.° del mismo Código, debe, por tanto, interpretarse éste restrictivamente, esto es, no admitir en el Consejo ni en el protutor otra competencia que la que le esté clara y explícitamente definida, reconociendo, por el contrario, en la Autoridad judicial y en el Ministerio público, respectivamente, la que á la promulgación del Código les correspondiera y no se les haya por este Cuerpo legal cercenado de modo evidente.

El Consejo de familia no es, en resumen, sino un elemento del nuevo organismo tutelar, y bien considerada la *tutela cicil* instituida para la protección, defensa y representación de personas y bienes particulares de menoreres é incapacitados, no es propiamente una institución de Derechó público, sino de Derecho privado, lo cual no importa para que se reconozca que es institución que afecta á un orden é interés generales, como cuantas leyes se refieren á la asistencia de los necesitados de amparo bajo el principio de protección legal, cuyos

fines se cumplen bajo diversas formas.

En cierto sentido de analogía pudiera tal vez repetirse aquí algo parecido á lo que antes se decía de la jurisdicción: tutela *retenida* y tutela *delegada;* aquélla, social, más comprensiva, indeterminada y general, en el Poder público; la otra, individual, especial y de límites más concretos, en el Consejo de familia: la una *común;* la otra *especial.* Para la *general, retenida y social,* están los antiguos organismos judicial y fiscal; para la *especial, delegada* é *individual,* esos otros nuevos organismos limitados, del tutor del Consejo y del protutor en recíproca relación de objeto con los otros.

La práctica es la que hará comprender mejor que la doctrina la realidad legal de los expresados conceptos; siendo, á mi juicio, conclusión de éstos, que, en caso de duda, así como en lo jurisdiccional, se resuelven los conflictos en favor del fuero ordinario y no del especial, por ser aquél la regla común y la fuente de todos los demás, siempre que tal duda aparezca, será la tutela *retenida,* y sus órganos natos, el Juez y el Fiscal, los que, en su respectiva esfera, habrán de funcionar por el principio general de protección social del Poder público.

Por último, conviene rectificar el concepto de que la ley no concede al Consejo de familia *ninguna* intervención en los *ab intestatos;* porque la representación del menor ó incapacitado en actos civiles, y por ende en juicio, si bien corresponde al tutor, hay casos en que *directamente* pasa al Consejo, por incompatibilidad de aquél y del protutor, debiendo obtener la autorización del Consejo para entablar demandas á nombre de los patrocinados ó tutelados. De suerte que si éstos tienen intereses en nn *ab intestato,* puede y debe intervenir el Consejo de familia en los términos someramente expresados.

Así lo traslado á V. S. para su conocimiento y como regla general de criterio que habrá de observar en la materia, dando noticia de ello á sus subordinados, y acusando á este centro el oportuno recibo.

Dios guarde á V. S. mucho años. Madrid 29 de Noviembre de 1898. —Felipe Sánchez Román.—Sr. Fiscal en la Audiencia territorial de....

(*Gaceta núm.* 334).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de contribuciones indirectas, con fecha 30 de Noviembre me dice lo siguiente:

«La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 27 de la escritura del Convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Joaquín Mata y Martínez y D. Alberto Pérez y Sierra, Agentes para ejercer en esa provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados por este Centro los individuos mencionados para desempeñar el citado cargo, lo participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo anuncie al público por medio del «Boletín ofiaial», remitiendo un ejemplar á este Centro».

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Orense 9 de Diciembre de 1898.— El Delegado, *Salvador B. Bonaplat.*

AYUNTAMIENTOS

D. Celestino Ferreiro Baños, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Muiños.

Hago saber: Que hallándose interinamente desempeñada la plaza de Médico Cirujano municipal para la asistencia facultativa de las familias pobres de este municipio, á que se refiere el art. 3.° del Reglamento de 14 de Junio de 1891, cuyo número no excede de 300, según relación que se facilitará oportunamente; y con el fin de provistarla en propiedad, se anuncia la vacante durante el plazo de 60 días siguientes al en que tenga efecto la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cuyo plazo presentarán los aspirantes su solicitud documentada en esta Alcaldía.

El contrato se hará por dos años y el Facultativo disfrutará el sueldo anual de 1.650 pesetas que percibirá de los fondos municipales trimestralmente, teniendo que cumplir con las obligaciones que determina el art. 2.° del citado Reglamento, y demás, estipuladas por la Junta municipal.

Muiños 6 de Diciembre de 1898.— El Alcalde, Celestino Ferreiro.

Don José María Míguez Rivero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Verea.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, todos los propietarios así vecinos como forasteros de fincabilidad rústica ó urbana de este término municipal, tienen obligación de dar parte por escrito al Ayuntamiento y Junta pericial, de las alteraciones habidas en su riqueza, motivadas por ventas ú otras traslaciones de dominio, para hacer las oportunas alteraciones en los amillaramientos, á cuyo efecto presentarán los interesados en esta Secretaría hasta el 24 de Febrero próximo las correspondientes solicitudes extendidas en papel timbrado de clase 12, acompañadas de los documentos justificativos de las traslaciones y del pago de Derechos reales, advirtiendo que trascurrido dicho plazo, no serán admitidas para su inclusión en el apéndice que ha de servir de base para la formación de los repartimientos del próximo año económico.

Verea 8 de Diciembre de 1898.— José María Míguez.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, durante el corriente mes se procederá á la rectificación del padrón de vecinos de esta Alcaldía.

En su consecuencia se recuerda á todos los vecinos la obligación que tienen, según el art. 18 de la citada Ley, de dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente de las defunciones, nacimientos, imcapacidades etc., ocurridas durante el año para que puedan tener lugar las eliminaciones é inclusiones correspondientes.

Verea 8 de Diciembre de 1898.— El Alcalde, José María Míguez.

JUZGADOS

En nombre de S. M. la Reina Regente del Reino, (q. D. g.) y en su nombre D. Rafael del Riego y Macías, Juez de instrución de Orense.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Genoveva Méndez Rodríguez, soltera, labradora, de veinte años de edad, hija de José y Benita, natural del pueblo de Sandianes, parroquia de Santa Leocadia de Chamosiños, Ayuntamiento de Trasmiras, partido de Ginzo de Limia, y vecina del pueblo de Casas, en la citada parroquia de Chamosiños, y residente que estuvo accidentalmente en esta ciudad, hoy en ignorado paradero: sus señas personales, estatura regular, cara redonda, color moreno, pelo, cejas y ojos color castaño oscuro, sin cicatrices visibles y viste de artesana, á fin de que dentro del término de diez días comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado con objeto de ser emplazdda del auto de términación del sumario que contra la misma se le instruye sobre hurto de una colcha, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de autoridades la busca y captura de la mencionada sujeta, y en caso de ser habida la pondrán á mi disposición en la carcel pública de esta capital, por haberse dictado contra la misma auto de prisión, en virtud de que ha dejado de comparecer á los llamamientos que se le hicieron.

Dado en Orense á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Rafael del Riego.— El Actuario, Pedro Cardero.

Agencias ejecutivas

D. Moisés Pérez, Recaudado y Agente ejecutivo de la contribución territorial del Ayuntamiento de Carballino, autorizado como tal Recaudador.

Hago saber: Que por providencia dictada en expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el vecino por la parroquia de Lobanes, Esteban Férreiro Lorenzo, para hacer efectivo en bienes de su pertenencia el pago de veinte y dos pesetas setenta céntimos que por contribución territorial de años anteriores está adeudando en esta recaudación, y para pago además de los recargos y demás gastos del espediente habiendo como ha cumplido esta agencia con los requisitos legales que previene la circular del Tesoro público de 5 de Julio de 1894 á 95, se le embargarón y tasaron los bienes siguientes:

1.ª Una finca destinada á yermo, en el término do Penediño que ocupa la extensión de 3 áreas y 12 centiáreas; linda Este Agustín Saavedra, Sur Bernardo Rivela, Oeste camino publico y Norte herederos del mismo Esteban Ferreiro: su valos 78 pesetas con 12 céntimos.

2.ª Otra destinada á yermo, su mensura 5 áreas al termino de Carracedo; linda Este y Norte José Marnotes, Sur Angela Otero, Oeste Bernardo Rivela: su valor 60 pesetas.

3.ª Otra á labradío en el término dos Hermanos, su extensión 3 áreas 50 centiáreas; linda al Este Bernardo Rivela, Sur herederos del mismo Esteban Ferreiro, Oeste herederos de Manuel Mundín: su valor 56 pesetas.

4.ª Otra destinada á monte en el término do Campo do Lobo, su mensura 6 áreas 50 centiáres; linda Este y Sur Marcos Nóvoa, Oeste Facundo Rodríguez, Norte Agustín Saavedra, con 4 pinos: su valor 19 pesetas y 50 céntimos.

Total 213 pesetas con 62 céntimos.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes anteriormente descritos, que se sacan á pública subasta, concurran al local destinado á Recaudación sito en la calle de Mosquera, de Carballino, el día 21 del mes que rige y hora de once de su mañana, que será admitido como más ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa, á la vez que por medio de este edicto se notifica al deudor ó quien su derecho represente en esta provincia, puede librar dicha finca antes de abrirse el remate, pagando el principal, recargos y demás gastos ocasionados; los títulos de propiedad se harán por los medios establecidos en la instrucción y ley Hipotecaria vigente.

Alcaldía de Carballino 1.° de Diciembre de 1898.—Moisés Pérez,

Don Moisés Pérez, Recaudador y Agente ejecutivo de la contribución territorial del Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: Que por providencia dictada en expediente de apremio que me hallo instruyendo contra Manuel Vilar Vilar, vecino de Banga, hoy difunto, para hacer efectivo en bienes que han sido de su pertenencia el pago de 38 pesetas 64 céntimos que por contribución territorial de años anteriores quedó adeu-

dando en esta recaudación y para pago además de los recargos y gastos del expediente, habiendo como ha cumplido esta agencia con los requisitos legales que previene la circular del Tesoro público de 5 de Julio de 1894 á 95, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

1.° Una finca destinada á monte en el término da Portela, que ocupa la extensión de 30 áreas 95 centiáreas, cerrada sobre sí con algunos pinos: su valor 154 pesetas con 50 céntimos.

2.° En los términos da Bergeira, otra destinada á viñedo, su mensura dos áreas; linda Este herederos de Primo Alemparte, Sur herederos de Vicente Blanco, Oeste Josefa Chao y Norte Valentín Alemparte: su valor 30 pesetas.

3.° Otra en los términos dos Chaos, destinada á viñedo, su mensura 1 área; linda Este Nicolás Pérez, Sur el mismo, Oeste herederos de D. Pedro Martínez y Norte camino sendero: su valor 15 pesetas.

Total 199 pesetas 50 céntimos.

Cuyas fincas radican en términos de la parroquia de Banga, pueblo de Cabanelas.

Las personas que quieran hacer postura á las expresadas fincas que se sacan á pública subasta, concurran al local destinado á recaudación de Carballino, sito en la calle de Mosquera, el día 27 del corriente mes de Diciembre y hora de once de la mañana, que será admitido como más ventajoso postor, el que cubra las dos terceras partes de la tasa; y á la vez se notifique á Angel Fernández, de dicho Banga, como yerno del finado y poseedores actuales de dichas fincas.

Alcaldía de Carballino 2 de Diciembre de 1898.—Moisés Pérez.

Don Moisés Pérez, Recaudador y Agente ejecutivo de la contribución territorial del Ayuntamiento de Carballino, como tal Recaudador.

Hago saber: Que por providencia dictada en expediente de apremio que me hallo instruyendo contra María y Francisca Rodríguez, (a) Calzudas, hoy difuntas, vecinas que en sus días han sido de esta villa, para hacer efectivo en bienes de su pertenencia el pago de 56 pesetas 43 céntimos, que por contribución territorial y urbana de años anteriores han quedado adeudando á esta recaudación; y para pago además de los recargos y costas del expediente, habiendo como ha cumplido esta agencia con los requisitos legales que previene la circular del Tesoro público de 5 de Julio de 1894 á 95, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes.

1.° Una finca destinada á labradío y huerta, en los términos da Casa Alta de las Tablas, su mensura 16 áreas 25 centiáreas; demarca Este Angel Rodríguez, Sur y Oeste camino público, Norte Juan de Banga, con dos castaños de menor cuerpo: tasada en 375 pesetas.

2.° Otra al término de Carrás, destinada á labradío y huerta, su mensura cinco áreas; demarca al Este Socalco, Sur Juan Mosquera, Oeste Angel Rodríguez y Norte María Alanis: su valor 150 pesetas.

Total 525 pesetas.

Cuyas fincas radican en términos de esta parroquia.

Las personas que quieran hacer postura á las expresadas fincas que se sacan á pública subasta concurran al local destinado á recaudación del Carballino, sito en la calle de Mosquera el día 27 del corriente mes de Diciembre y hora de once de su mañana que será admitido como más ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa; y á la vez se notifique á la poseedora actual Benita Corral Rodríguez, como heredera también de las finadas María y Francisca Rodríguez, para que en el término de tercero día exhiba los títulos de propiedad de las expresadas fincas según lo previene la Instrucción y ley Hipoteria vigentes.

Alcaldía de Carballino á 2 de Diciembre de 1898.—Moisés Pérez.

Don Moisés Pérez, Recaudador y Agente ejecutivo de la contribución territorial del Carballino, como tal Recaudador.

Hago saber: Que por providencia didtada en expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el vecino por la parroquia de Menego, Camilo Fernández, para hacer efectivo en bienes de su pertenencia el paqo de 60 pesetas 24 céntimos, que por contribución territorial de años anteriores está adeudando en esta Recaudación, y para pago además de los recargos y gastos del expediente, habiendo como ha cumplido esta agencia con los requisitos legales que previene la circular del Tesoro público de 5 de Julio de 1894 á 95, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

1.° Una finca destinada á viñedo, su mensura 1 área; linda al Este casa de Primo Fernández, Sur parral de Miguel Fernández, Oeste y Norte aira común; libre de renta: su valor 75 pesetas.

2.° Otra destinada á monte, en el término do Castelo, su mensura 1 área y 7 centiáreas de monte, en el término do Castelo; confina al Este. Juan de Castro, Sur Concepción Fernández, Oeste y Norte Juan Fernández: su valor 14 pesetas 87 céntimos.

3.° Otra destinada á tojal, en el término de Santa Marta, su extensión 4 áreaa y 25 centiáreas; linda Este outeiro y peñasco de Santa Marta, Sur José López de Miomás, Norte muro y Oeste terreno ó camino del molino: su valor 85 pesetas.

4.° Otra destinada á monte, en el término dos Lameiros, su extensión de 1 área 87 centiáreas, con 4 pinos y un roble; confina al Este Francisco Fernández, Sur Juan Castro, Oeste camino y Norte herederos de Miguel Pérez: su valor 11 pesetas 25 céntimos.

5.° Otra destinada á tojal, al término do Lagar Bello, su mensura 2 áreas y 50 centtáreas; linda Este y Norte Manuel Rodríguez, Oeste Cosme Alvarez y Sur camino de carro: su valor 100 pesetas.

6.° Otra destinada á monte, al término da Bela ó Corredoira, su extensión de 3 áreas; linda Este Vicente Pérez, Sur José de Castro, Oeste herederos de José Fernández y Norte Generosa de Castro: su valor 15 pesetas.

Total 301 pesetas con 12 céntimos.

Las personas que quieran hacer postura á las expresadas fincas que se sacan á pública subasta concurran al local destinado á recaudación de Carballino, sito en la calle de Mosquera el día 21 del corriente mes de Diciembre y hora de once de su mañana que será admitido como más ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa; y á la vez se notifica al expresado Camilo Fernández, para que en el término de tercer día presente los títulos de propiedad de las expresadas fincas, según previene la Instrucción y ley Hipotecaria vigentes.

Alcaldía de Carballino 1.° de Diciembre de 1898.—Moisés Pérez.

MONOGRAFÍAS ARTÍSTICAS

por Mauuel Jorreto Paniagua, Gentilhombre de S. M.

S. M. Católica Doña María Cristina de Austria, Reina Regente de España

Elegante monografía, esmeradamente impresa por el acreditado Establecimiento tipográfico de Don Luis Aguado, con un artístico retrato y la estampilla en oro de nuestra Augusta Soberana.

Esta obra, garantida con la Real orden cuya copia es adjunta, se vende á peseta en encuadernación sencilla, y á tres con una lujosa cubierta de pergamino, corona Real de relieve y borlas de oro, dirigiendo los pedidos al International Office, Representaciones españolas y extranjeras, Madrid, calle de la Independencia, 1, principal.

A los Sres. Profesores, Maestros y Directores de Establecimientos de enseñanza, beneficencia, penitenciarios, religiosos ó militares que pidan más de una docena de ejemplares se les descuenta el 33 por 100.

Los nuevos suscriptores á la Guía Palenciana, dirigida por el Ilustrísimo Sr. D. Román Otero, la reciben gratis.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN DEL REINO.—*Administración.—Sección 1.ª*—Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Jorreto, solicitando se declare obra meritoria y de grandísima utilidad, sobre todo para servir de premio en las escuelas provinciales y municipales, una monografía de S. M. la Reina Regente:—Considerando que todo lo que tiende á fomentaren nuestra juventud el amor á la Patria y á las Instituciones, representadas por tan dignísima y augusta Señora, es de gran valor, y tiene verdadero alcance en todo lo que al asunto se refiere.—Este Ministerio ha tenido á bien declarar obra de verdadera utilidad y de gran mérito para uso de los establecimientos docentes y benéficos de la Nación dicha monografía artística.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Noviembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. D. Manuel Jorreto, Gentilhombre de S. M.»

CALENDARIO ÚTIL

Hemos tenido ocasión de admirar el **Calendario municipal** con que la importante revista *El Secretariado*, de Madrid, obsequia á sus abonados.

Al pie de un trabajo cromo-litográfico, de elegante factura por cierto, publica el anuario completo ilustrado, al dorso, con cuantos servicios han de prestar, por meses y por días, los Secretarios de Ayuntamientos y los de los Juzgados municipales.

Adviértese en el **Calendario** á tan digna clase, que no podrán adquirir en las ventajosas condiciones que pueden hacerlo hasta el 15 de Diciembre que fina el plazo de suscripción el *Diccionario de la Administración mnnicipal*, editado por dicho periódico.

Llamamos la atención de nuestros lectores acerca de este extremo, así como del texto y utilidad del **Calendario municipal**.

IMPRENTA DE A. OTERO

Sau Miguel, 15